

## **TOMAS MARTINEZ,**

**Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes:**

**Por cuanto el Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre Nicaragua y la Francia, firmado en Washington el 11 de abril de 1859, por los Plenipotenciarios Señores General D. Máximo Jerez y Conde de Sartiges, ha sido ratificado el 25 de diciembre último por S. M. el Emperador de los franceses, con las modificaciones acordadas por la Legislatura de la República, y cangeadas las ratificaciones el 10 de enero del corriente año por nuestro Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario D. José de Marcoleta, y el Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Estado y Ministro interino de Negocios Estrangeros; cuyo tenor con las modificaciones indicadas es el siguiente:**

**"El Presidente de la República á sus habitantes;**

**SABED:**

**Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:**

**El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua**

**DECRETAN:**

**Art. 1.º Rátificase con las modificaciones contenidas en la presente ley el Tratado de amistad, comercio y navegacion ajustado en la ciudad de Washington el dia 11 de abril del corriente año entre esta República y el Imperio francés por medio de sus Plenipotenciarios autorizados al efecto; el cual se compone de treinta y siete artículos, y su tenor es como sigue:**

---

**"La República de Nicaragua y Su Magestad el Emperador de los franceses, deseosos de mantener y fortificar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ellos, y de favorecer las relaciones comerciales entre los súbditos y ciudadanos respectivos, han juzgado conveniente concluir un Tratado de amistad, comercio y navegacion, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:**

**Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua, al General D. Máximo Jerez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington;**

**Y Su Magestad el Emperador de los franceses al Señor Conde de Sartiges, Gran Oficial de la órden Imperial de la Legion de Honor &c. &c. &c., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington;**

**Quienes, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:**

### Artículo I.

Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre la República de Nicaragua de una parte, y Su Magestad el Emperador de los franceses, sus herederos y sucesores de otra parte, y los súbditos y ciudadanos de los dos Estados sin excepcion ni de personas ni de lugares.

### Artículo II.

Habrá entre todos los territorios de la República de Nicaragua y de los Estados de Su Magestad el Emperador de los franceses en Europa una libertad recíproca de comercio. Los súbditos y ciudadanos de los dos Estados podrán entrar con toda libertad con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios de los dos Estados, que están ó en adelante estuvieren abiertos al comercio estrangero.

Podrán hacer el comercio de escala para descargar allí en todo ó en parte los cargamentos que traigan del estrangero, y para formar sucesivamente su cargamento de retorno; pero no tendrán la facultad de descargar las mercancías que hubiesen recibido en otro puerto del mismo Estado, ó en otros términos, la de hacer el cabotage, que queda esclusivamente reservado á los nacionales.

Podrán sobre los territorios respectivos viajar ó detenerse, comerciar por mayor y por menor como los nacionales; alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarias, efectuar trasportes de mercancías y de dinero y recibir consignaciones; ser admitidos como caucion en las aduanas cuando tengan mas de un año de estar establecidos en los lugares, y que los bienes raices que allí posean presenten una garantía suficiente.

Serán enteramente libres para hacer sus negocios por sí mismos, ó hacerse suplir por quien lo tengan á bien, como factor, agente, consignatario ó intérprete sin tener, como estrangeros, que pagar un aumento de salario ó de retribucion.

Serán igualmente libres en todas sus compras como en todas sus ventas para fijar el precio de los efectos, mercaderías y objetos cualesquiera, tanto importados como destinados á la exportacion, conformándose siempre á las leyes y reglamentos del país.

### Artículo III.

Su Magestad el Emperador de los franceses se obliga además, á que los ciudadanos de Nicaragua gocen de la misma libertad de comercio y de navegacion estipulada en el artículo anterior en los dominios de Su Magestad situados fuera de Europa, que están ó estuvieren en adelante abiertos al comercio y á la navegacion de la nacion mas favorecida; y recíprocamente los derechos establecidos por el presente Tratado en favor de los franceses serán comunes á los habitantes de las colonias francesas.

### Artículo IV.

Los súbditos y ciudadanos respectivos gozarán en los dos Estados de una constante y completa proteccion para sus personas y propiedades: tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos, y esto, bajo las mismas condiciones que estén en uso respecto á los ciudadanos del país en que residan.

Serán libres á este fin para emplear en todas las circunstancias los abogados, apoderados y agentes de toda clase que juzguen á propósito; en fin, tendrán la facultad de estar presentes á las decisiones y sentencias de los tribunales en las causas que les interesen, como tambien á todos los exámenes y deposiciones de testigos que puedan tener lugar con ocasion de los juicios, todas las veces que las leyes de los países respectivos permitan la publicidad de estos actos.

Estarán por otra parte, exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales, como tambien de todas las contribuciones de guerra, empréstitos forzosos, requisiciones militares; y en todos los otros casos no podrán estar sujetos por sus propiedades, sean muebles ó raíces, ni por ningun otro titulo, á otras cargas ordinarias ó extraordinarias, que las que sean pagadas por los nacionales mismos.

Los súbditos y ciudadanos de los dos países tendrán el derecho de trasportarse en todos los lugares de los territorios del uno y del otro país; y gozarán en toda circunstancia de la misma seguridad que los súbditos y ciudadanos del país en que residan, á condicion de que observen debidamente las leyes y ordenanzas.

### Artículo V.

Los nicaragüenses católicos gozarán en Francia con respecto à la religion y al culto, de todas las libertades, garantías y proteccion de que gozan los nacionales, y los franceses católicos gozarán igualmente en Nicaragua de las mismas libertades, garantías y proteccion que los nacionales.

Los nicaragüenses que profesen otro culto y se encuentren en Francia gozarán igualmente de la mas perfecta y entera libertad de conciencia, sin poder ser inquietados, molestados ó atormentados por causa de religion. No podrán tampoco ser inquietados, molestados ó atormentados en el ejercicio de su religion en casas particulares, encapillas ó en lugares destinados á su culto, con tal que, al obrar así observen el miramiento debido al culto divino y el respeto debido á las leyes del país. Tambien se les concederá la libertad de enterrar á los que muriesen en los territorios de Francia en los lugares convenientes y á propósito, y elegidos por ellos mismos al efecto, con conocimiento de las autoridades locales, sin que sus funerales ó sepulturas puedan ser turbadas en manera alguna ni bajo ningun pretesto.

Del mismo modo, los franceses que pertenezcan à otra religion que la católica gozarán de los mismos derechos en el territorio de la República de Nicaragua.

### Artículo VI.

Los súbditos y ciudadanos de los dos países serán libres para disponer como les convenga por venta, donacion, cambio, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que poseyesen sobre los territorios respectivos. De igual manera, los súbditos y ciudadanos de uno de los dos Estados que fuesen herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les sean devueltos *ab intestato*; y los herederos y legatarios no estarán obligados á pagar derechos de sucesion otros ó mas altos, que los que fuesen pagados en casos semejantes por los nacionales mismos.

### Artículo VII.

Los súbditos ó ciudadanos del uno y del otro Estado no po-

drán ser respectivamente sometidos à ningun embargo, ni ser retenidos con sus buques, equipages y cargamentos y efectos de comercio para una expedicion militar cualquiera, ni para cualquier uso público ó particular, sin que se acuerde inmediatamente à los interesados una indemnizacion suficiente por este uso y por los daños y perjuicios que no siendo puramente fortuitos, nacieren del servicio á que se les obligue.

### Artículo VIII.

Sí, lo que Dios no permita, la paz entre las dos Altas Partes contratantes llegase á romperse, se concederá de una y otra Parte un plazo de seis meses á los comerciantes que se encuentren en las costas, y de un año entero á los que se encuentren en el interior del país, para arreglar sus negocios y para disponer de sus propiedades; y ademas se les entregará un salvo-conducto para embarcarse en el puerto que designen de su propia eleccion.

Todos los otros súbditos y ciudadanos que tengan un establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos para el ejercicio de alguna profesion ú ocupacion particular podrán conservar su establecimiento y continuar su profesion, sin ser inquietados en manera alguna; y estos, de igual modo que los negociantes, conservarán la plena posesion de su libertad y de sus bienes, en tanto que no cometan ninguna ofensa contra las leyes del país. En fin, sus propiedades ó bienes, de cualquiera naturaleza que sean, como tambien las cantidades que se les deban por particulares ó por el Estado, y las acciones de banco ó de compañías, no estarán sujetas à otros embargos, secuestros, ni à ninguna otra reclamacion que las que puedan tener lugar con relacion à los mismos efectos ó propiedades pertenecientes à nacionales.

### Artículo IX.

El comercio nicaragüense en Francia y el comercio francés en Nicaragua serán tratados respecto à los derechos de aduana, tanto en la importacion como en la exportacion, como el de la nacion mas favorecida.

En ningun caso los derechos de importacion impuestos en Nicaragua sobre los productos del suelo, ó de la industria de

Francia, y en Francia sobre los productos del suelo ó de la industria de Nicaragua podrán ser otros ó mas altos, que aquellos á que estan ó estuvieren sujetos los mismos productos importados por la nacion mas favorecida.

Ninguna prohibición de importacion ó de exportacion tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, que no sea igualmente estendida á todas las otras naciones.

Las formalidades que pudieren ser requeridas para justificar el origen y la procedencia de las mercancías respectivamente importadas en uno de los dos Estados, serán igualmente comunes á todas las otras naciones.

### Artículo X.

Los productos del suelo y de la industria de uno de los dos países pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importacion ya sea que se carguen en buques nicaragüenses ó franceses.

De igual modo los productos exportados pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, subsidios y restituciones que estan ó en adelante estuvieren reservadas á las exportaciones hechas sobre buques nacionales. Sin embargo se exceptua de lo antedicho lo concerniente á las ventajas y fomentos particulares de que la pezca nacional es ó pueda ser objeto en uno y en otro país.

### Artículo XI.

Los buques nicaragüenses que lleguen á los puertos de Francia ó salgan de ellos y los buques franceses en su entrada á Nicaragua ó á su salida, no serán sujetos á otros ni á mas altos derechos de tonelada, de fardo, de puerto, de pilotage, de cuarentena ú otros que afecten el cuerpo de la embarcacion, que aquellos á los cuales están ó estuvieren en adelante sujetos respectivamente los buques nacionales en los dos países.

Los derechos de tonelada y otros, que se cobren en razon de la capacidad de los buques serán por lo demas percibidos en Nicaragua respecto á los buques franceses conforme al registro francés del buque, y respecto á los buques nicaragüenses en Francia conforme al pasaporte ó licencia nicaragüense del buque.

**Artículo XII.**

Los buques respectivos que hagan escala en los puertos ó sobre las costas del uno ó del otro Estado no serán sujetos á ningun derecho de navegacion, bajo cualquiera denominacion que estos derechos sean establecidos, salvo los derechos de pilotage, fano, ú otros de la misma naturaleza, que representen el salario de servicios prestados por industrias privadas, con tal que estos buques no efectúen ninguna carga ni descarga de mercancías.

Todas las veces que los ciudadanos de las dos Altas Partes contratantes se vean forzados á buscar un refugio ó un asilo en los rios, bahías, puertos ó territorios de la otra con sus buques tanto de guerra como mercantes, públicos ó particulares, por efecto de mal tiempo ó de persecucion de piratas ó de enemigos, se les dará toda la proteccion para que puedan reparar sus buques, procurarse víveres, y ponerse en estado de continuar su viaje sin ningun impedimento; y aun en caso de que en razon de arribo forzado los buques respectivos se visen obligados á depositar en tierra las mercancías que compongan sus cargamentos, ó á trasbordarlas á otros buques para evitar que perezcan, no se les exigirán otros derechos que los relativos á alquiler de almacenes, palios y astilleros que fuesen necesarios para depositar las mercancías y reparar las averías de las embarcaciones.

Ademas, los ciudadanos de los dos Estados que naveguen en buques de guerra ó mercantes ó en paquebotes, se prestaran en alta-mar y sobre las costas, toda especie de socorros en virtud de la amistad que existe entre los dos Estados.

**Artículo XIII.**

Serán considerados como nicaragüenses los buques construídos en Nicaragua, ó los que capturados al enemigo por armamentos nicaragüenses sean declarados buena presa, ó en fin los que sean condenados por los tribunales nicaraguenses por infracciones de leyes, con tal, por lo demas, que los propietarios los capitanes y la mitad de la tripulacion sean nicaragüenses.

De igual modo, deberán ser considerados como franceses todos los buques construídos en el territorio de Francia, ó los capturados al enemigo por buques de guerra de Francia y de-

clarados buena presa, o en fin los que sean condenados por los tribunales de Francia por infracciones a las leyes, á condicion sin embargo, que los propietarios, los capitanes y las tres cuartas partes de la tripulacion sean franceses.

Las dos Partes contratantes se reservan por lo demas el derecho de que si los intereses de su navegacion llegasen a sufrir por el tenor de este artículo, se haran cuando lo juzguen oportuno, aquellas modificaciones que les pareciese convenir a su legislacion respectiva.

Se conviene además, que todo buque nicaragüense o francés, para gozar bajo las condiciones espresadas, del privilegio de su nacionalidad, deberá estar provisto de un pasaporte, licencia o registro, cuya forma será recíprocamente comunicada, y que certificado por la autoridad competente para dárselo, hará constar;

1. ° Desde luego, el nombre, la profesion y la residencia en Nicaragua ó en Francia, del propietario, espresando que es único ó de los propietarios, indicando su número y en que proporcion posee cada uno;

2. ° El nombre, la dimension, la capacidad y finalmente todas las particularidades del buque, que puedan hacerlo reconocer y establecer su nacionalidad.

#### **Artículo XIV.**

Los buques, mercancías y efectos pertenecientes a ciudadanos de una de las Partes contratantes, que hubiesen sido tomados por piratas, sea en los límites de su jurisdiccion, ó en alta-mar, y que hubiesen sido conducidos ó encontrados en los rios, radas, bahias, puertos ó dominios de la otra Parte, serán entregados á sus propietarios, pagando, si tienen lugar, los derechos de represa que serán determinados por los tribunales respectivos, luego que el derecho de propiedad haya sido probado ante los tribunales, y en virtud de la reclamacion que deberá hacerse en el término de un año por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

#### **Artículo XV.**

Si aconteciese que una de las dos Altas Partes contratantes esté en guerra con otro Estado, ningun ciudadano ó súbdito de la otra Parte contratante podrá aceptar comisiones ó letras de

marca para ayudar al enemigo a obrar hostilmente contra la Parte que se encuentre en guerra ó para inquietar el comercio ó las propiedades de sus súbditos ó ciudadanos; ni alistarse en sus tropas.

### Artículo XVI.

Las dos Altas Partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas el principio de que "el pabellon cubre la mercancía." Si una de las dos Partes quedase neutral en el caso de que la otra viniese á estar en guerra con alguna potencia, las mercancías cubiertas por el pabellon neutro, excepto el contrabando de guerra, serán tambien reputadas neutras, aun cuando perteneciesen a los enemigos de la otra parte contratante.

Es igualmente convenido, que la libertad del pabellon se estiende a los individuos que se encontrasen a bordo de los buques neutros y que aun cuando fuesen enemigos de las dos Partes, no podrán ser extraidos de los buques neutros, á menos que sean militares y que estén á la vez en servicio del enemigo.

Es igualmente convenido, que la propiedad neutra, excepto el contrabando de guerra, encontrada a bordo de un buque enemigo, será tambien considerada como neutra.

Las dos Altas Partes contratantes no aplicarán estos principios sinó a las potencias que los reconozcan igualmente.

### Artículo XVII.

En los casos en que una de las Altas Partes contratantes esté en guerra, y que sus buques hubiesen de ejercer en el mar el derecho de visita, es convenido, que si encuentran un buque perteneciente a una parte que ha quedado neutra, los primeros quedarán fuera del tiro de cañon, y que podrán enviar en sus lanchas solamente dos ó tres personas encargadas de proceder al exámen de los papeles relativos a su nacionalidad y a su carga. Los comandantes serán responsables de toda vejacion ó acto de violencia que cometiesen ó tolerasen en esta ocasion.

Es igualmente convenido, que en ningun caso la Parte neutra podrá ser obligada a pasar a bordo del buque que hace la

visita, ni para exhibir sus papeles, ni por otra causa cualquiera.

La visita no será permitida sinó a bordo de buques que naveguen sin convoy. Cuando sean convoyados, bastará que el comandante del convoy declare verbalmente y bajo su palabra de honor, que los buques bajo su proteccion y bajo su escolta, pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare cuando los buques esten destinados a un puerto enemigo, que no tienen contrabando de guerra.

### Artículo XVIII.

En el caso en que uno de los dos países estuviere en guerra con alguna otra potencia, los ciudadanos del otro país podrán continuar su comercio con los Estados beligerantes cualesquiera que sean, excepto con las ciudades ó puertos que estuviesen realmente sitiados ó bloqueados. Es igualmente entendido, que no se considerarán sitiados ó bloqueados sinó los lugares que se encontrasen atacados por una fuerza beligerante capaz de impedir a los neutrules de entrar. Bien entendido, que esta libertad de comercio y de navegacion no se estendera á los artículos reputados contrabando de guerra, tales como cañones y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipos militares y generalmente toda especie de armas y de instrumentos de hierro, acero, cobre ó de cualquiera otra materia, fabricados expresos para hacer la guerra por tierra ó por mar.

Ningun buque de una ú otro de las dos naciones será detenido por tener á bordo artículos de contrabando de guerra, todas las veces que el patron, capitán ó sobrecargo de dicho buque entreguen estos artículos de contrabando de guerra al aprehensor, á menos que dichos artículos sean en cantidad tan considerable y ocupen tal espacio que no se pueda sin grandes embarazos recibirlos á bordo del buque aprehensor. En este último caso, lo mismo que en aquellos que autorizan legítimamente la detencion, el buque detenido será dirigido al puerto mas conveniente y seguro, y que se encuentre mas próximo, para ser juzgado segun las leyes.

En ningun caso un buque de comercio, que pertenezca á súbditos ó ciudadanos de uno de los dos países, que se encuentre diri-

gido para un puerto bloqueado por el otro Estado podrá ser tomado, capturado y condenado, si no se le ha hecho previamente una notificación ó significación de la existencia del bloqueo por algun buque que haga parte de la escuadra ó division de este bloqueo, y para que no pueda alegarse una pretendida ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido esté en el caso de ser capturado, si viene en seguida á presentarse de nuevo delante del mismo puerto durante el tiempo en que dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra que lo encuentre, deberá desde luego poner su visto en los papeles de este buque, indicando el dia, el lugar ó la altura en que lo haya visitado, y le haya hecho la significación de que se trata, la cual contendrá por lo demas las mismas indicaciones que se exigen para el visto.

Todos los buques de una de las dos partes contratantes, que hubiesen entrado en un puerto antes de que estuviese sitiado bloqueado ó cercado por la otra Potencia, podrán salir de él sin impedimento con sus cargas; y si estos buques se encuentran en el puerto despues de la rendicion del puesto, no serán sujetos á la confiscacion ni tampoco sus cargamentos, sinó que serán entregados á sus propietarios.

#### **Artículo XIX.**

Cada una de las dos Altas Partes contratantes será libre para establecer cónsules que residan en los territorios y dominios de la otra, para la proteccion del comercio. Estos agentes no entrarán en funciones sinó despues de haber obtenido su exequatur del Gobierno del pais á donde sean enviados.

Este conservará por lo demas el derecho de determinar las residencias en donde le convenga admitir los cónsules; bien entendido, que bajo este respecto los dos Gobiernos no se opondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en los dos paises á todas las naciones.

#### **Artículo XX.**

Los cónsules respectivos y sus cancilleres gozarán en los dos paises de los privilegios atribuidos á su encargo, tales como la exencion de alojamientos militares y la de todas las contribuciones directas, tanto personales como moviliarias ó sun-

tuarias, a menos sin embargo que sean ciudadanos del país en que residen, ó que lleguen a ser, ya sea propietarios ó poseedores de bienes inmuebles ó finalmente que hagan el comercio, para cuyos casos estarán sometidos a las mismas taxas, cargas ó impuestos que los otros particulares. Estos agentes gozarán ademas, de todos los otros privilegios; exenciones é inmunidades que puedan ser acordadas en su residencia a los agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida.

### **Artículo XXI.**

Los archivos y en general todos los papeles de los consulados respectivos serán inviolables, y bajo ningun pretesto ni en ningun caso, podían ser tomados ni visitados por la autoridad local.

### **Artículo XXII.**

Los cónsules respectivos podrán en caso de muerte de sus nacionales sin haber hecho testamento ni designado ejecutores testamentarios,

1. ° Poner sus sellos, sea de oficio ó á pedimento de las partes interesadas, sobre los efectos, muebles y los papeles del difunto, dando noticia anticipada de esta operacion á la autoridad local competente, la que podrá asistir a ella, y aun, si lo juzga conveniente, cruzar con sus sellos los que serán puestos por el cónsul; y desde luego estos dobles sellos no seran quitados sino de concierto;

2. ° Formar, tambien en presencia de la autoridad local competente, si ella cree deber hallarse presente, el inventario de la sucesion;

3. ° Hacer proceder segun el uso del país á la venta de los efectos muebles que dependan de la sucesion, cuando dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó cuando el cónsul crea su venta útil á los intereses de los herederos del difunto; y

4. ° Administrar ó liquidar personalmente ó nombrar bajo su responsabilidad un agente para administrar ó liquidar la dicha sucesion, sin que por lo demas la autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones.

Pero los dichos cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en una de las gacetas que se publi-

quen en la estension de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesion y de su producto á los herederos legítimos ó á sus mandatarios, sino despues de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiese haber contraido en el país, ó que se haya trascurrido un año desde la fecha de la publicacion de la muerte, sin que ninguna reclamacion se hubiese presentado contra la sucesion.

#### **Artículo XXIII.**

Los Cónsules respectivos estarán esclusivamente encargados de la policia interna de los buques de comercio de su nacion. y las autoridades locales no podrán intervenir en ella sino en tanto quo los desórdenes que ocurrieren fuesen de tal naturaleza que puedan turbar la tranquilidad pública, ya sea en tierra ó á bordo de los buques. Pero en todo lo que mira á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos Estados es farán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

#### **Artículo XXIV.**

Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y despachar á bordo, ó á su país, los marineros que hubiesen desertado de los buques de su nacion.

Á este fin, se dirigiran por escrito a las autoridades locales competentes, y justificarán por la exhibicion del registro del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el dicho buque hubiese partido, por la copia de las piezas debidamente certificada por ellos, que los hombres que reclaman hacian parte de aquella tripulacion. Sobre esta demanda así justificada, no podrá rehusarseles la entrega; y ademas se les dará toda ayuda y asistencia para buscar, tomar y arrestar á dichos desertores, quienes serán detenidos y guardados en las prisiones del país, á solicitud y á espensas de los Cónsules, hasta que estos agentes encuentren una ocasion de entregarlos ó de hacerlos partir. Si, no obstante, esta ocasion nose presentase en un término de tres meses á contar del dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán volver á ser arrestados por la misma causa.

#### **Artículo XXV.**

**Todas las veces que no haya estipulacion contraria entre los**

armadores, cargadores y aseguradores, las averías que los buques de los dos países hubiesen experimentado en el mar, dirigiéndose á los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules de su nacion.

### Artículo XXVI.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques nicaragüenses que naufraguen ó escollen en las costas de Francia serán dirigidas por los Cónsules de Nicaragua, y recíprocamente los Cónsules franceses dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion que naufraguen ó escollen en las costas de Nicaragua.

La intervencion de las autoridades locales solamente tendrá lugar en los dos países, para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadores, si son estraños á la tripulacion náufraga, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los Cónsules ó Vice-Cónsules, las autoridades locales deberán, por lo demas, tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos náufragos.

Las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á menos que sean admitidas al consumo interior.

### Artículo XXVII.

La República de Nicaragua concede por el presente á la Francia y á los súbditos y propiedades francesas el derecho de tránsito entre los océanos Atlántico y Pacífico al traves de los territorios de aquella República en cualesquiera rutas de comunicacion, naturales ó artificiales, ya sea por tierra ó por agua, que puedan ahora ó en lo sucesivo existir ó ser construidas bajo la autoridad de Nicaragua, para ser usadas y gozadas en la misma manera y en iguales términos por ambas partes y sus respectivos súbditos y ciudadanos. La República de Nicaragua, sin embargo, se reserva su plenc y completo derecho de soberanía sobre las mismas; y generalmente la República de Nicaragua se compromete á conceder á la Francia y á los súbditos franceses los mismos derechos y privilegios en todos respectos, con relacion al tránsito y a los precios del tránsito; y tambien todos los otros derechos, privilegios y ventajas cuales-

quiera, ya hagan relacion al pasaje ó al empleo de tropas ó a cualquier otro objeto que estén ahora concedidos ó permitidos, ó que en que lo sucesivo puedan serlo, para ser gozados por la nacion mas favorecida.

### Artículo XXVIII.

Su Majestad el Emperador de los Franceses por el presente conviene en estender su proteccion a todas las rutas de comunicacion mencionadas, y garantizar la neutralidad y el uso inocente de las mismas.

Su Majestad Imperial tambien conviene en emplear su influencia con otras naciones para inducir las a garantizar tal neutralidad y proteccion; y la República de Nicaragua por su parte se compromete á establecer un puerto libre en cada estremidad de una de las rutas antedichas de comunicacion entre los océanos Atlántico y Pacífico. En estos puertos no se impondrán, ó exigirán por el Gobierno de Nicaragua derechos de tonelada ú otros a los buques de la Francia ó a cualesquiera efectos ó mercancías pertenecientes á súbditos franceses ó de cualquiera otro país destinados *bona fide* a transitar por las dichas rutas de comunicacion, y no para consumirse entre la República de Nicaragua, a menos que los dos Gobiernos conviniesen en lo sucesivo en fijar un pago por los mismos. Su Majestad imperial tendrá tambien libertad, dando noticia al Gobierno ó autoridades de Nicaragua, de llevar tropas con tal que sean destinadas a una posesion francesa ó a puntos de ultra-mar, ó que no se intente emplearlas contra los Estados Centro-Americanos y los confederados de Nicaragua; municiones de guerra; y tambien de conducir criminales, prisioneros y convictos y sus escoltas en sus propios buques ó de otra manera, a cualquiera de los dichos puertos libres; y podrá trasportarlos de uno al otro de dichos puertos, sin obstáculo por parte de las autoridades de Nicaragua, y sin ningunas cargas ó derechos por su transporte por cualquiera de las dichas rutas de comunicacion. Y no serán impuestas otras ó mas altas cargas ó derechos por el transporte ó tránsito de las personas y propiedades de súbditos de la Francia ó de súbditos ó ciudadanos de cualesquiera otro país, al traves de las dichas rutas de comunicacion, que aquellos que están ó puedan ser impuestos sobre las personas ó propiedades de ciudadanos de Nicaragua.

Y la República de Nicaragua concede al Gobierno francés el derecho de celebrar contratos con cualesquiera individuos ó compañías para trasportar las malas de la Francia sobre las dichas rutas de comunicacion, ó sobre cualesquiera otras rutas al traves del Istmo, en balijas cerradas, cuyo contenido no podrá ser destinado para distribuirse entre la República de Nicaragua, libres de la imposicion de toda taxa ó impuestos por parte del Gobierno de Nicaragua; pero esta libertad no debe ser estendida hasta permitir a tales individuos ó compañías, que por virtud de este derecho de trasportar las malas, lleven tambien pasajeros ó carga, excepto algun mensajero diputado por la administracion de las postas francesas a cargo de las malas.

### Artículo XXIX.

La República de Nicaragua conviene en que si en cualquier tiempo fuese necesario emplear fuerzas militares para la seguridad y proteccion de las personas y propiedades que pasan sobre cualquiera de las antedichas rutas, empleará la fuerza requerida por tal propósito; pero si dejase de hacerlo por cualquiera causa, S. M. Imperial puede con el consentimiento, ó á solicitud del Gobierno de Nicaragua, ó de su Ministro en Paris ó Londres, ó de las competentes autoridades locales, civiles ó militares, legalmente designadas, emplear tal fuerza para ese y no para otro propósito; y cuando la necesidad cese, á juicio del Gobierno de Nicaragua, tal fuerza será inmediatamente retirada.

En el caso excepcional, sin embargo, de imprevisto ó inminente peligro de la vida ó propiedades de súbditos franceses, las fuerzas de S. M. están autorizadas para darles su proteccion sin que tal previo consentimiento haya sido obtenido.

### Artículo XXX.

Es entendido sin embargo, que S. M. Imperial, al acordar proteccion á tales rutas de comunicacion y garantizar su neutralidad y seguridad, siempre intenta que la proteccion y garantía sean concedidas condicionalmente, y que pueden ser retiradas, si S. M. Imperial entendiese que las personas ó compañías que emprenden ó manejan las mismas, adoptan ó establecen tales regulaciones concernientes al tráfico, que sean con-

trarias al espíritu é intencion de este tratado, ya haciendo injustas distinciones en favor del comercio de cualquiera otra nacion ó naciones, ó imponiendo opresivas exacciones ó irrazonables derechos sobre las malas, pasajeros, buques, géneros, efectos, mercancías ú otros artículos. Sin embargo, la predicha proteccion y garantía no serán retiradas por S. M. Imperial sin dar primero noticia seis meses antes al Gobierno de Nicaragua.

### Artículo XXXI.

Y ademas es estendido y convenido, que en cualquiera concesion ó contrato que en lo sucesivo pueda ser hecho ó concluido por el Gobierno de Nicaragua con relacion à las rutas interoceánicas arriba dichas, ó à algunas de ellas, los derechos y privilegios concedidos por esta convencion à S. M. Imperial y a los súbditos franceses serán plenamente protegidos y reservados; y si alguna tal concesion ó contrato existe ahora de carácter válido, es ademas entendido, que la garantía y proteccion de S. M. Imperial, estipuladas en el artículo XXVIII de este tratado, se considerarán sin fuerza y nulas, hasta que los tenedores de tal concesion ó contrato reconozcan las concesiones hechas en este tratado à S. M. Imperial y a los súbditos franceses, con respecto à tales rutas de comunicacion interoceánica, ó à cualquiera de ellas, y convengan en observar estas concesiones y ser gobernados por ellas, tan plenamente como si ellas hubiesen sido abrazadas en su original concesion ó contrato; despues de cuyo reconocimiento y convenio, la dicha garantía y proteccion estarán en plena fuerza; bien entendido, que nada de lo que aquí se contiene será interpretado para afirmar ó negar la validez de cualquiera de dichos contratos.

### Artículo XXXII.

Despues de diez años de la conclusion de un canal, ferro-carri, ó cualesquiera otras rutas de comunicacion por el territorio de Nicaragua del Océano Atlántico al Pacifico, la compañía que pueda haber construido ó estar en posesion de las mismas, nunca dividirá directa ó indirectamente por la espedicion de nuevas acciones, el pago de dividendos, ó de otra manera, a los tenedores de acciones, mas que un quince por ciento al año ó en esta proporcion, de derechos colectados en ellas; sino que cuando quiera que se encuentre, que los derechos dan un producto mas

crecido que éste, serán reducidos al monto de quince por ciento al año.

### **Artículo XXXIII.**

Es entendido, que nada de lo contenido en este tratado deberá entenderse que afecta el reclamo del Gobierno y ciudadanos de la República de Costa-Rica á un libre pasaje, por el rio de San Juan, de sus personas y propiedades del océano y para el océano.

### **Artículo xxxiv.**

Es formalmente convenido entre las dos altas partes contratantes, que independientemente de las estipulaciones que preceden, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados, gozarán, con pleno derecho en el otro, de cualesquiera franquicias, privilegios é inmunidades consentidas ó que se consientan en favor de la nacion mas favorecida, y esto gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion, si la concesion es condicional.

### **Artículo xxxv.**

La República de Nicaragua y S. M. el Emperador de los franceses, deseando hacer fan durables y sólidas como las circunstancias lo permitan las relaciones que se establecerán entre las dos Potencias en virtud del presente tratado de amistad, de navegacion y de comercio, han declarado solemnemente convenir en los puntos siguientes:

1. ° El presente Tratado estará en vigor durante veinte años á contar del dia del cambio de las ratificaciones, y si doce meses antes de la espiracion de este término, ni una ni otra de las altas partes contratantes anuncia por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar su efectos, el dicho tratado permanecerá todavia obligatorio durante un año, y así sucesivamente, hasta la espiracion de doce meses siguientes á la declaracion oficial de que se trata, en cualquiera época en que ella tenga lugar.

Es bien entendido, que en el caso en que viniese á hacerse esta declaracion por una de las partes contratantes, las disposiciones del tratado relativas al comercio y navegacion serán

solamente las que se considerarán abrogadas y anuladas, pero que por lo que respecta à los artículos que conciernen à las relaciones de paz y de amistad, el tratado quedará perpetuamente obligatorio para las dos potencias:

2. ° Si uno ó muchos súbditos ó ciudadanos de la una ó de la otra parte llegasen à infringir alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, los dichos súbditos ó ciudadanos serán de ello responsables personalmente, sin que por esto la buena armonía y la reciprocidad sean interrumpidas entre las dos naciones, que se obligan mutuamente à no proteger en manera alguna al ofensor. Y, si contra toda prevision, acaeciese que se intente organizar armamentos ilegales en los territorios del uno contra el otro país ó su Gobierno, aquellos serian impedidos con arreglo à las leyes y ordenanzas respectivas. Si, desgraciadamente, uno de los artículos contenidos en el presente tratado llegase, en cualquiera manera que sea, à ser violado ó infringido, es espresamente convenido, que la parte que permanezca fiel à él deberá, desde luego, presentar à la otra parte una esposicion de los hechos, así como tambien una demanda de reparacion acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su queja, y que no podra autorizar represalias ni emprender hostilidades, sino en tanto que la reparacion pedida por ella le sea rehusada ó arbitrariamente diferida.

#### **Artículo XXXVI.**

Y en el caso en que fuese conveniente y útil, para facilitar mas la buena armonía entre las dos altas partes contratantes, y para evitar en el porvenir toda especie de dificultades, el proponer ó añadir algunos artículos al presente tratado, es convenido, que las dos potencias se prestarán sin la menor dilacion a tratar y à estipular los artículos que pudiesen faltar al dicho tratado, si se juzgasen mutuamente ventajosos, y que los dichos artículos, despues de convenidos y debidamente ratificados harán parte del presente tratado de amistad, de comercio y de navegacion.

#### **Artículo XXXVII.**

El presente tratado, compuesto de treinta y siete artículos será ratificado por el Gobierno de la República de Nicaragua

y por Su Majestad el Emperador de los franceses, y sus ratificaciones serán cambiadas en Managua, en Paris ó en Washington en el término de nueve meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Washington el dia once de abril del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve, por duplicado.—Máximo Jerez.—(L. S.)—Sartiges.—(L. S.)

## EL GOBIERNO

Habiendo examinado atentamente los treinta y siete artículos del anterior tratado celebrado entre Nicaragua y el Imperio francés en Washington á once de abril del corriente año, por medio de los Plenipotenciarios, Señor General D. Máximo Jerez, por parte de Nicaragua, y el Señor Conde de Sartiges; por parte de la Francia; y encontrándolos conforme con las instrucciones que al efecto fueron dadas; en uso de sus facultades,

### ACUERDA:

1. ° Apruébase en todas y cada una de sus partes el anterior tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre Nicaragua y el Imperio francés por medio de los Plenipotenciarios, Señores General Don Máximo Jerez y Conde de Sartiges, en Washington á once de abril del corriente año; constante de treinta y siete artículos;

2. ° Elévase al Poder Legislativo en sus sesiones extraordinarias para su ratificacion.—Palacio Nacional.—Managua, julio 20 de 1859.—Tomas Martinez (L. S.)—El Ministro de Relaciones Exteriores.—Pedro Zeledon (L. S.)

Artículo 2. ° El artículo XIII, se leerá como sigue —"Serán considerados como nicaragüenses los buques construidos en Nicaragua, ó los adquiridos por compra ú otro título traslativo de dominio, ó los que, capturados al enemigo por armamento nicaragüense, sean declarados buena presa, ó en fin los que sean condenados por los tribunales nicaragüenses por infracciones de leyes, con tal, por lo demas, que los propieta-

rios, los capitanes y la mitad de la tripulacion sean nicaraguenses.

De igual modo, deberán ser considerados como franceses todos los buques construidos en el territorio de Francia ó los adquiridos por compra ú otro título traslativo de dominio, ó los capturados al enemigo por buques de guerra de Francia y declarados buena presa, ó en fin los que sean condenados por los tribunales de Francia por infracciones á las leyes, á condicion, sin embargo, que los propietarios, los capitanes y las tres cuartas partes de la tripulacion sean franceses.

Las dos partes contratantes se reservan, por lo demas, el derecho de que si los intereses de su navegacion llegasen á sufrir por el tenor de este artículo, se harán cuando lo juzguen oportuno, aquellas modificaciones que les pareciese convenir á su legislacion respectiva.

Se conviene ademas, que todo buque nicaraguense ó francés, para gozar bajo las condiciones espresadas, del privilegio de su nacionalidad, deberá estar provisto de un pasaporte, licencia, ó registro, cuya forma será recíprocamente comunicada, y que certificado por la autoridad competente para darlo, hará constar:

1.º Desde luego, el nombre, la profesion y la residencia en Nicaragua ó en Francia, del propietario, espresando que es único, ó de los propietarios, indicando su número y en que proporcion posee cada uno.

2.º El nombre, la dimension, la capacidad y finalmente todas las particularidades del buque, que puedan hacerlo reconocer y establecer su nacionalidad."

Art. 3.º La segunda parte del artículo XXXV que principia—2.º si uno ó muchos súbditos etc.—queda reformada en estos términos.—"Si uno ó muchos súbditos ó ciudadanos de la una ó de la otra parte llegasen á infringir alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, los dichos súbditos ó ciudadanos serán de ello responsables personalmente; sin que por esto la buena armonía y la reciprocidad sean interrumpidos entre las dos naciones, que se obligan mutuamente á no proteger en manera alguna al ofensor. Si desgraciadamente uno de los artículos contenidos en el presente tratado llegase en cualquiera manera que sea, á ser violado ó infringido, es espresamente convenido, que la parte que permanezca fiel á él, deberá desde luego presentar á la otra parte una esposicion

de los hechos, así como también una demanda de reparación acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su queja, y que no podrá autorizar represalias ni emprender hostilidades, sino en tanto que la reparación pedida por ella le sea rehusada ó arbitrariamente diferida.”

Art. 4.º El tratado inserto con las modificaciones que anteceden será una ley de la República, luego de verificado el cange de las respectivas ratificaciones.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara del Senado.—Managua, julio 27 de 1859.—Hermenegildo Zepeda, S. P.—J. Miguel Cárdenas, S. S.—Manuel Revelo, S. S.—Al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, agosto 4 de 1859.—Gabriel Lacayo, D. V. P.—José A. Mejía, D. S.—Buenaventura Selva, D. S.—Por tanto: Ejecútese.—Palacio Nacional.—Managua, agosto 12 de 1859.—Tomás Martínez.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—Pedro Zeledon.

Por tanto,

Decreta:

Publíquese en todos los pueblos de la República, circulándose al efecto competente número de ejemplares.

Dado en Managua, a los 23 días del mes de febrero del año de 1860.

**Tomás Martínez.**

**El Ministro de Relaciones Exteriores.**

**Pedro Zeledon.**